

JURISPRUDENCIA

SUMARIOS DE LAS SENTENCIAS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DEL MES DE ABRIL DE 1978
(BOLETIN JUDICIAL NO. 809)

Manuel Bergés Chupani

CASACION. Exclusión de la recurrida. Recurso de casación rechazado.

Cas. 5 de abril de 1978, B. J. 809, Pág. 711.

Ver: Contrato de trabajo. Obreros dedicados al enlatado de gandules...

Ver: Prueba Materia laboral...

CONCLUSIONES. Deber de los jueces.

Los Jueces del fondo sólo están en el deber de contestar las conclusiones de las partes, porque ellas fijan junto con el emplazamiento, los límites y alcance del debate, y motivar el acogimiento o rechazamiento de las conclusiones, sin que tengan que contestar y motivar todos los alegatos de las partes contenidos en sus escritos, ni hacer una relación de los mismos.

Cas. 24 de abril 1978, B. J. 809, Pág. 879.

CONTRATO DE TRABAJO. Casación. Exclusión de la recurrida. Rechazamiento del recurso de casación.

Cas. 5 de abril de 1978, B. J. 809, Pág. 711.

CONTRATO DE TRABAJO. Comparecencia personal. Audición del obrero y no del patrono. Alegato de violación al derecho de defensa del patrono. Conclusiones al fondo del patrono. No lesión al derecho de defensa.

En la especie la recurrente en sus conclusiones últimas por ante la Cámara a-aqua, concluyó al fondo en esta forma: "El Dr. D. F. deja sin efecto sus conclusiones anteriores y concluye manteniendo su reserva de recurrir en

casación y concluye en cuanto al fondo, que se declare regular y válido el recurso de apelación de que se trata, revoquéis totalmente la sentencia impugnada, y en consecuencia rechazar las demandas de los reclamantes por improcedentes e infundadas; condenar a dichos señores al pago de las costas, ordenando su distracción en nuestro provecho, por haberlas avanzado en su totalidad. Que se nos conceda un plazo de 20 días para ampliar conclusiones"; que de lo citado resulta que la recurrente no recurrió en casación sobre la petición relativa a la comparecencia personal solicitada y concluyó al fondo pidiendo la revocación de la sentencia impugnada; que indudablemente, si la recurrente estimó que se le había lesionado su derecho de defensa al negársele la comparecencia personal, podía, y no lo hizo, recurrir contra esa sentencia; en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento.

Cas. 19 de abril de 1978, B. J. 809, Pág. 842.

CONTRATO DE TRABAJO. Guarda campestre que no abandona sus servicios sino que recibe autorización para cambiar su día de descanso.

En el caso ocurrente no fueron aportados documentos como elementos de juicio a la instrucción de la causa; que toda la instrucción de la misma se hizo en base a deposiciones emanadas de testigos y declarantes aportados por las partes; que si como ocurre habitualmente, las declaraciones no fueron concordantes en todos los detalles, los Jueces del caso podían válidamente atribuir mayor crédito a las que a su juicio parecieran más sinceras y verosímiles; que, sobre los aspectos indicados, la soberana apreciación de los Jueces del fondo, no procede

la censura de la casación, ya que no se ha comprobado ninguna desnaturalización de las deposiciones y declaraciones por parte de los Jueces; que, en lo relativo al alegato de que N, para tomar su día de descanso el 24 de septiembre en vez de otro día previamente determinado, todo por autorización de un mayordomo en vez de la de otro funcionario, la Suprema Corte de Justicia estima que ese alegato no justifica la casación de la sentencia impugnada, ya que, de haber ocurrido así las cosas, la usurpación de atribuciones recaía eventualmente en quien dio la autorización y no en el empleado autorizado al cambio de su día de descanso, que en el caso ocurrente resultó ser el 24 de septiembre, día feriado de acuerdo con la Ley.

Cas. 26 abril de 1978, B. J. 809, Pág. 896.

CONTRATO DE TRABAJO. Informativo. Acta no leída ni firmada por los testigos. Fuerza probatoria. No hay nulidad en el procedimiento. Fe pública de los Secretarios de los tribunales.

Si bien es cierto que los artículos 271 y 272 del Código de Procedimiento Civil exigen, a pena de nulidad, que los testigos que comparezcan a una información testimonial se les dé lectura del acta de su declaración, inquiriéndoles si las ratifican, y que en caso de introducción de cambios o adiciones por éstos, se les deben leer de nuevo con las modificaciones exigidas por ellos y que, además, esas disposiciones deberán ser observadas en los expedientes sobre informaciones sumarias, al tenor de lo dispuesto por el artículo 413 del mismo Código; no menos cierto es que, en materia laboral, "no se admitirá ninguna clase de nulidades de procedimiento, a menos que éstas sean de una gravedad tal que imposibiliten al Tribunal, y a juicio de éste, conocer y juzgar los casos sometidos a su consideración", de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley Núm. 637, de 1944, sobre Contratos de Trabajo, vigente por disposición transitoria contenida en el artículo 691 del Código de Trabajo; que, en la especie, el examen del expediente revela que las declaraciones de los testigos a que se refiere la recurrente constan en actas de audiencias firmadas por la Secretaría de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de acuerdo con el artículo 71 de la Ley de Organización Judicial, Número 921

de 1925, los Secretarios Judiciales tienen fe pública en el ejercicio de sus funciones; que, precisamente, esta sola condición es la exigida en los artículos del Código de Trabajo que se refieren al testimonio, aún no vigentes por no estar funcionando los Tribunales de Trabajo por él creados; que, por último, en todo caso, resulta evidente que la ahora recurrente no invocó ante la Cámara a-qua la nulidad de procedimiento que ahora presenta en casación, como violación de los textos citados, a fin de que ésta estuviera en capacidad de juzgar si la misma era de tal gravedad que le imposibilitaba conocer y juzgar del caso sometido a su consideración, por lo cual resulta un medio nuevo en casación, y por tanto inadmisibile.

Cas. 21 de abril de 1978, B. J. 809, Pág. 869.

CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO INDEFINIDO. Ebanista que trabajaba diariamente en el local de la industria. Trabajador fijo y no móvil.

Cas. 21 de abril de 1978, B. J. 809, Pág. 869.

CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO INDEFINIDO. Manejador de "compresores" para abrir zanjas en una empresa de construcción. Contrato de trabajo conforme lo define el artículo 1 del Código de Trabajo.

En la especie, la Cámara a-qua estableció por todos los elementos de juicio administrados en la causa, que A. de los S. trabajaba con la Compañía D. como manejador de "compresores" para abrir zanjas, uno de los trabajos a que se dedica la empresa ahora recurrente; que ese trabajo lo realizaba a peso la hora, regularmente 8 horas diarias, los días laborados; que el obrero recurrido estaba a la disposición de su patrono todas las veces que éste lo requiriera y que su labor la realizaba de conformidad con las instrucciones recibidas; que no es preciso, como lo alega la recurrente, que ese trabajo fuera la "finalidad exclusiva de la empresa", basta que se trate de una de sus actividades; que en esas circunstancias es evidente que la Cámara a-qua al estimar que A. de los S. había convenido con la recurrente un contrato de trabajo conforme lo define el artículo

1ro. del Código de Trabajo y de que este contrato era por tiempo indefinido, no ha incurrido en las violaciones señaladas por la recurrente, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 19 de abril de 1978, B. J. 809, Pág. 842, 901, 908, 915 y 922.

CONTRATO DE TRABAJO. Litigio. Otorgamiento de plazos para replicar. Documentos depositados. Copias fotostáticas de documentos cuyos originales habían sido depositados. No lesión al derecho de defensa.

En la especie, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que a los recurrentes se les concedieron en dos oportunidades plazos para contestar los escritos de la Empresa recurrida, en los que tuvieron ocasión, no solamente para contestar dichos escritos, sino de examinar y hacer sus alegatos en relación con los documentos depositados por ellos para lo cual se les había, también, otorgado esos plazos; que, las copias fotostáticas, depositadas por la compañía demandada con esos escritos, se referían a documentos cuyos originales habían sido previamente depositados; por lo cual estos alegatos de los recurrentes carecen también de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 5 de abril de 1978, B. J. 809, Pág. 711.

CONTRATO DE TRABAJO. Obreros dedicados al enlatado de guandules para la exportación. Trabajadores móviles u ocasionales. Trabajadores fijos. Planilla. Demanda de los trabajadores móviles. Rechazada.

En la especie, el Juez para rechazar la demanda se basó no solamente en las declaraciones de los testigos y en las de los demandantes, prestados al Representante Local de Trabajo de San Cristóbal, según consta en el acta de no acuerdo del 10 de mayo de 1973, sino también, según se expresa en la sentencia impugnada, en una certificación de dicho Representante del 8 de mayo de 1975, en la que consta que la A. del C., C. por A., se ha dedicado, desde el inicio de sus actividades, única y exclusivamente, al enlatado de guandules para su exportación, por lo que dicha Empresa

solamente labora en el tiempo que dura la recolección de dicho producto, y por ese motivo la fábrica utiliza trabajadores móviles u ocasionales durante esa temporada; que existe una planilla marcada con el No. 431 en la que figuran registrados los trabajadores fijos, que son los que prestan servicios en la Administración y los que se dedican al mantenimiento de la maquinaria.

Cas. 5 de abril de 1978, B. J. 809, Pág. 711.

CONTRATO DE TRABAJO. Tacha de testigos. Sentencia sobre un incidente. Casación de la sentencia sobre el incidente. Incidencia sobre la sentencia. Sobre el fondo.

Una vez dictada la sentencia incidental ordenando la audición de las personas indicadas en la misma, si el trabajador, hoy recurrido, no estaba conforme con dicho fallo, debía haberlo impugnado, interponiendo las vías de recursos que le autorizaba la ley, pero no podía como lo hizo, oponerse a la audición de personas que ya el mismo Tribunal había considerado indispensable que fueran oídas, para edificarse sobre un punto sustancial de la litis, como lo era en el caso la fecha del despido; que en consecuencia, la Cámara a-quá, al acoger la tacha propuesta, sin dar ninguna clase de motivo como se ha dicho, y en una materia, donde se admite todo género de pruebas, para la edificación de los jueces, incurrió en la sentencia impugnada, en los vicios y violaciones denunciados, por lo que procede la casación sin que sea necesario ponderar los demás alegatos de la recurrente; la casación de la sentencia incidental ya mencionada, conlleva necesariamente la casación de la sentencia al fondo, dictada sobre el mismo asunto, el 25 de agosto de 1975, pues el mantenimiento de la misma implicaría en tales circunstancias un atentado al derecho de defensa, por lo que dicha sentencia debe ser casada, sin que haya necesidad de ponderar los medios de casación propuestos por la recurrente.

Cas. 10 de abril de 1978, B. J. 809, Pág. 774.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Reparación. Intereses sobre la indemnización a partir del día del hecho y no de la fecha de la demanda.

En la especie, la Corte a-qua confirmó el primer ordinal en lo que concierne a los intereses al 1 por ciento a partir del día del accidente; que, los recurrentes sostienen que es a partir de la demanda que éstos deben correr; que, sin embargo los intereses a que los recurrentes se refieren son aquellos previstos por el artículo 1153 del Código Civil, resultantes del retraso en el cumplimiento de una obligación y no de aquellos que tienen como origen una indemnización causada por daños a las personas o a las cosas; que en la especie la indemnización está fundada en los desperfectos causados al vehículo de la parte civil constituida, por lo que la Corte a-qua al confirmar la condenación a pagar intereses a partir del accidente se ajustó a los principios que rigen la materia; en consecuencia de todo lo que antecede, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 5 de abril de 1978, B. J. 809, Pág. 725

DAÑOS Y PERJUICIOS. Reparación. Monto declarado "justo y equitativo". Posibilidad de agregar a ese monto los intereses legales como indemnización complementaria.

En la especie, cuando la Corte a-qua califica como justa y equitativa la indemnización de \$1,500.00 se está refiriendo únicamente a la primera parte del ordinal 1ro., relativo a la indemnización y no a los intereses que son complementarios de la indemnización principal; que es obvio que si el monto de la indemnización principal es reducido, como sucedió en el caso, los intereses se reducen; que, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 5 de abril de 1978, B. J. 809, Pág. 725.

DELITO. Prueba.- Demanda Comercial en reparación de daños y perjuicios originados en un accidente automovilístico. Prueba. Libertad de la prueba.

Conforme resulta de los artículos 154 y 189 del Código de Procedimiento Criminal y 11 de la Ley de Policía, de 1911, la prueba de los delitos correccionales se establecerá por medio de actas o relatos, o por testigos a falta de aquellos o para

robustecerlos; "por lo que hace a las actas y relatos de los agentes empleados u oficiales a quienes la Ley no atribuye fe pública, podrán ser redargüidos con pruebas contrarias, escritas o testimoniales, siempre que el juzgado estime pertinente su admisión"; que por lo que antecede los medios de prueba señalados por los recurrentes no son los únicos existentes en esta materia, sobre todo, cuando se trata de un asunto que tiene su origen en la jurisdicción penal y ha sido llevado por la vía comercial, en la que existe la libertad de la prueba.

Cas. 5 de abril de 1978, B. J. 809, Pág. 725.

DEMANDA COMERCIAL EN COBRO DE DINEROS. Facturas comerciales firmadas por la persona que fue demandada. Prueba de quién es el verdadero deudor. Sentencia bien motivada.

En la especie, la Corte a-qua, para dar mayor valor probatorio a los elementos de juicio que aportó en el proceso la demandante y ahora recurrida que a los que aportó el recurrente, para determinar quién era el verdadero deudor, se atuvo frente a esa dualidad, a las facturas aportadas por la ahora recurrida por estar firmadas por el ahora recurrente Z.; que, una vez que la Corte a-qua llegó a la convicción de que las facturas de la entrega provistas de la firma del ahora recurrente Z. probaban que éste era deudor, y de que en dichas facturas aparecían las indicaciones del valor de las mercancías despachadas por la ahora recurrida, y de que esos correspondían al monto de la demanda, no tenía que entrar en otra descripción de las facturas para fallar como lo hizo; que si el ahora recurrente entendía seriamente que la razón social que lleva su nombre era la deudora verdadera de la empresa ahora recurrida, podía acudir al procedimiento más adecuado a ese interés, que era al de llamar en intervención forzada a la aludida razón social, lo que no hizo en el primer grado, ni en la instancia de apelación; que ante esa actitud del ahora recurrente, la Corte a-qua, ya en posesión de los elementos de juicio para resolver que eran suficientes para resolver el caso, pudo, como lo hizo válidamente, rechazar las conclusiones del apelante y ahora recurrente, rechazamiento que, obviamente involucra las conclusiones principales y las subsidiarias; que el examen de la sentencia,

—aunque concisa por no tratarse de un caso anormalmente complejo—, muestra que ella contiene en sus Resultados y Considerandos, una explicación suficiente de los hechos que se alegan en el primer medio del recurso, por todo lo cual el mismo carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 17 de abril de 1978, B. J. 809, Pág. 829.

Ver: Prueba. Materia Comercial. Facturas...

DIVORCIO. Matrimonio. Celebración hecha al amparo del concordato. Puede ser disuelto por el divorcio.

La Constitución de la República, en su artículo 8, consagra y “reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos” y fija en el mismo texto, “para garantizar la realización de esos fines”, una serie de normas, cuya enumeración, se ún aclara el artículo 10 de la misma, no es limitativa, y, por consiguiente, no excluye otros derechos de igual naturaleza; que entre esos derechos de igual naturaleza que los enumerados expresamente por la Constitución de la República, y no excluidos por ésta, en preciso reconocer, junto a otros, el de contraer matrimonio y el disolverlo por el divorcio, consagrados y reglamentados ambos por la Ley, por ser compatibles con el orden público y el bienestar general; que, consecuentemente, la modificación introducida por la Ley No. 3932, a la Ley No. 1306-bis, de 1937, sobre Divorcio, mediante la cual se establece una presunción de renuncia de los cónyuges a la facultad civil de pedir el divorcio, por el propio hecho de celebrar matrimonio católico, y se prohíbe, por ende, aplicarlo por los Tribunales Civiles, resultan disposiciones incompatibles con un derecho indudablemente reconocido, protegido y garantizado por la Constitución de la República, y, por tanto, preceptos legales, cuya nulidad, de pleno derecho, por tal motivo, proclama la propia Constitución de la República, en su artículo 46; que, por consiguiente, los Tribunales nacionales

están facultados a admitir el divorcio, cuando así proceda, siendo indiferente al respecto, el tipo de matrimonio que se haya contraído; que al rechazar la Corte a-qua la demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres interpuesta por R.M.A.J. de S. contra su esposo J. del C. S. por haber éstos contraído matrimonio bajo el régimen del Concordato, violó las disposiciones constitucionales antes mencionadas, y, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada.

Cas. 7 de abril de 1978, B. J. 809, Pág. 739.

DOCUMENTOS. Comunicación. Solicitud de comunicación. Pagaré. Prescripción. Art. 189 del Código de Comercio.

En la especie, tal solicitud no entraña confesión o admisión de no pago de la deuda, que, para que ello tenga lugar, es necesario que el presunto deudor, cuando sea requerido, afirme bajo juramento, que él no es ya deudor, lo que no ocurrió en la especie.

Cas. 24 de abril de 1978, B.J. 809, Pág. 879.

DOCUMENTO NO SOMETIDO AL DEBATE PUBLICO Y CONTRADICTORIO. Acta policial. Coincidencia de dichos documentos en sus datos esenciales. No lesión al derecho de defensa.

En la especie, la Corte a-qua para rechazar ese alegato no se basó únicamente en el documento mencionado, que fue depositado juntamente con el escrito de ampliación, sino en el acta policial; que si ambos documentos coinciden en sus datos esenciales, es decir, en la identidad del propietario del vehículo causante del daño y de la Compañía aseguradora, esas circunstancias no justifican el alegato de violación al derecho de defensa.

Cas. 5 de abril de 1978, B. J. 809, Pág. 725.

MATRIMONIO. Filiación. Divorcio. Prueba.— Alegato de la existencia de una sentencia de divorcio. Certificación de que no hubo pronunciamiento de divorcio. No aplicación del Art. 46 del Código Civil.

El divorcio no resulta de la sentencia que

autoriza a los cónyuges a divorciarse, ese fallo es sólo una parte del procedimiento que tiene necesariamente que terminar con el pronunciamiento del divorcio, hecho por el O. del Estado Civil comisionado; que hasta ese momento el vínculo del matrimonio conserva toda su eficacia; que en la especie, la Corte a-quá expresa que los actuales recurrentes "no han podido establecer que J.K. y A.V.S., madre de la recurrida, se divorciaron y que la recurrida no era hija de J. K.; en efecto, en el expediente hay una certificación del Oficial del E. Civil del Municipio de Puerto Plata del 20 de marzo de 1975, en la cual se hace constar que desde el año de 1929 al 1940 no hay ningún pronunciamiento de divorcio entre A. V. S. y J. K., por lo que es obvio que los actuales recurrentes no demostraron sus afirmaciones; que, existiendo una Oficialía del Estado Civil y los actos correspondientes a las funciones de esa oficina, no se puede invocar el artículo 46 del Código Civil para tratar de establecer por testigos la existencia de un divorcio, que necesariamente tiene que pronunciarse por un Oficial del Estado Civil para que surta efecto; que en esas circunstancias la Corte a-quá no pudo incurrir en el vicio denunciado, sobre todo cuando en el caso ocurrente no se ha demostrado que existiera la prueba de que los registros se hubieran desaparecido o perdido.

Cas. 14 de abril de 1978, B. J. 809, Pág. 821.

Divorcio. Pronunciamiento. Prueba de Divorcio.

Ver: Matrimonio. Filiación. Divorcio...

PAGARE A LA ORDEN. Condiciones para que se repute comercial. Prescripción. Art. 189 del Código de Comercio.

Para reputar un pagaré a la orden, basta que el suscribiente, "firmante", sea negociante, mercader o banquero, sin tomar en consideración el oficio o profesión del presunto acreedor, lo que resulta de los artículos 189 y parte segunda del 638 del Código de Comercio; que la Corte a-quá, en la sentencia impugnada, para determinar que el hoy recurrido M. L. de P. G., suscribiente del pagaré de que es cuestión, era comerciante, dio los motivos siguientes; "que por otra parte, el intimado M. L. de P., sostiene que la acción

intentada en su contra es inadmisibile, al estar afectada por la prescripción específica del artículo 189 del Código de Comercio, por tratarse de un comerciante, calidad establecida por la certificación expedida por la Cámara de Comercio, Agricultura e Industria Inc., de la Provincia de La Vega, donde expresa que M. L. de P. ejerce el comercio desde el año 1945".

Cas. 24 de abril de 1978, B. J. 809, Pág. 879.

PARTE CIVIL CONSTITUIDA EN MATERIA CRIMINAL. Carta enviada al Fiscal en que no se advierte el interés de constituirse en parte civil. Inadmisibile dicha constitución.

En la especie, de la lectura y examen del documento aludido por el abogado de J. P. N. no se desprende, ni expresa ni implícitamente la voluntad de J. P. N. de constituirse en parte civil en contra del nombrado H. R. T. F., como autor de la muerte de la occisa L. P. N., que por el contrario, la carta en cuestión parece haber sido escrita en beneficio del acusado, ya que en ella se exhorta a las autoridades Judiciales y Policiales de San Pedro de Macorís, "a investigar con profundidad y rapidez para establecer claramente las circunstancias en que murió la señorita M. P. N., porque sospechamos que el móvil de su muerte no puede haber sido una boba discusión por no dejar entrar al joven H. R. T. F. por la puerta delantera... sino que consideramos que puede haber manos criminales azuzadas por quienes sostienen con y entre la familia, una larga disputa de tipo económico".

Cas. 19 de abril de 1978, B. J. 809, Pág. 863.

PARTE CIVIL CONSTITUIDA QUE NO APORTA LA PRUEBA DE LA CALIDAD DE PADRE QUE INVOCA.

El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que tal como ha sido alegado, los recurrentes impugnaron por ante la Corte a-quá la calidad invocada por F. V. para constituirse en parte civil y reclamar ser indemnizado en razón de las lesiones sufridas por el menor F. H.; que la Corte a-quá, sin determinar que entre V y el menor agraviado existiera el vínculo jurídico

invocado como base de su reclamación, ni ningún otro justificante de la decisión, acordó a V. una indemnización de RD\$650.00, a título de daños y perjuicios; que al proceder así la Corte a—qua incurrió en las violaciones invocadas, falta de base legal y falta de motivos; por lo que la sentencia debe ser casada en el punto objeto del presente examen.

Cas. 10 de abril de 1978, B. J. 809, Pág. 783.

PARTICION. Filiación. Prueba. Acta de matrimonio de los padres y acta de nacimiento de la hija. Reconocimiento hecho por otro hombre posteriormente. Fuerza probatoria del acta de nacimiento de hija legítima.

Los jueces del fondo no están obligados para decidir sobre los puntos que se le sometan a su consideración y fallo, de citar y pormenorizar todos los documentos aportados a la causa, si la solución dada al asunto demuestra que fueron ponderados y desechados o que estimaron más fehacientes aquellos citados y analizados en particular; que en la especie se trata de una demanda en liquidación, partición y licitación de los bienes relictos por el finado J. K. intentada por la recurrida contra los recurrentes, en que estos últimos se oponen sobre el alegato de que la demandante M.O.K.S. no es hija del de-cujus; que la Corte a—qua para rechazar las conclusiones de los actuales recurrentes y acoger las conclusiones de la actual recurrida, se fundan en los hechos documentalmente establecidos de que el 6 de abril de 1929 el Oficial del Estado Civil del Municipio de Gaspar H., A. V., celebró el matrimonio de J. K. de 26 años y A. V. S. de 14 años, según consta en acta de matrimonio que obra en el expediente que, consta también en la sentencia impugnada lo siguiente: “En la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, a los veinte y un días del mes de julio del año mil novecientos treintidós, siendo las cinco de la tarde. Por ante Nos., F. J. F hijo, Oficial del Estado Civil de esta Común, compareció el señor Z. V., mayor de edad y nos declaró el nacimiento de M. O., del sexo femenino en La Hicotea, el 25 de marzo del presente año, hija legítima de J. K. y A. V. S., siendo sus padrinos el declarante y J. V. testigos de la presente declaración los señores C. T. G. y J. N., casados, mayores de edad, residentes en esta ciudad y después de darle lectura lo firmaron

junto con Nos. (Firmados) C. T. G., J. N., F. J. F. h”; que según acta de defunción depositada en el expediente, J. K. falleció el 17 de abril de 1973; que, la Corte a—qua estimó que la filiación de M. O. K. S., quedó demostrada con esos documentos y que el hecho no discutido de que en fecha 19 de febrero de 1944, E. S. que a la sazón vivía con A. V. S., reconociera a M. O. K. S., justamente con otros, como hija, no destruye la filiación legítima de esta última resultante de una declaración de nacimiento hecha el 20 de julio de 1932 del nacimiento ocurrida el 25 de marzo del mismo año; que esa acta y la del reconocimiento, en que sólo se indica uno de los nombres de pila de la recurrida y no se da informe de la fecha y lugar de su nacimiento, y que el reconocimiento y lugar de su nacimiento ocurre doce años después de la fecha en que naciera y se declara el nacimiento de la recurrida filiación que no debió ser desconocida del padre legítimo, J. K. ya que ese nacimiento tiene lugar apenas (3) tres años después de su matrimonio; que, además, los recurrentes no han podido establecer ni siquiera la fecha en que tuvo efecto el divorcio entre J. K. y A. V., ni si éste se realizó en efecto; por lo que la Corte a—qua pudo como lo hizo llegar a la convicción de que M. O. K. S. tenía calidad para pedir la liquidación y partición de los bienes relictos por el de-cujus; que si bien, la Corte no se expresa en particular respecto a los otros documentos del expediente, es evidente que, tratando estos documentos de demostrar que la recurrida no era hija legítima de J. K. sino hija natural reconocida de E. S., al dar por establecido que ella era hija legítima del de-cujus, se rechazó implícitamente la pretensión contraria.

Cas. 14 de abril de 1978, B. J. 809, Pág. 821.

PARTICION. Secuestro. Inmueble en proceso de saneamiento. Incompetencia racione material del Juez de Primera Instancia. Excepción propuesta después de concluir al fondo. Debe declararse la incompetencia. Artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

A los términos del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, la incompetencia Racione material, puede ser propuesta en todo estado de causa, y aún los Jueces deben suplirla de oficio;

que, por tanto, al rechazar la Corte a-qua la excepción de incompetencia propuesta por los recurrentes, basándose en que éstos habían presentado conclusiones al fondo ante el Juez de Primera Instancia, violó en su sentencia el texto de la Ley antes mencionado, y, en consecuencia, dicho fallo debe ser casado, sin que sea necesario ponderar los demás medios y alegatos del recurso.

Cas. 5 de abril de 1978, B. J. 809, Pág. 719.

PRESCRIPCIÓN DE UN PAGARE COMERCIAL.
Art. 189 del Código de Comercio.

Cas. 24 de abril de 1978, B. J. 809, Pág. 879.

Ver: Pagaré a la orden. Condiciones...

PRUEBA. Materia Comercial. Facturas. Copias fotostáticas. Alegato que no se hizo ante los jueces del fondo.

En la especie, la Corte a-qua en su sentencia da por establecido que las facturas que fueron aportadas como pruebas por la ahora recurrida estaban firmadas por el ahora recurrente, cuestión de hecho no sujeta al control de la casación; que en la sentencia impugnada no figura ningún alegato del ahora recurrente en sentido contrario a este punto; que en la sentencia impugnada se da por establecido que las facturas en apoyo de la demanda de que fue objeto el ahora recurrente fueron debidamente aportadas, sin que el ahora recurrente alegara ante los Jueces del fondo que se trataba de copias fotostáticas de dichas facturas.

Cas. 17 de abril de 1978, B. J. 809, Pág. 829.

Ver: Demanda correccional en cobro...

PRUEBA. Materia laboral. Convicción del Juez. Prueba. Conocimientos científicos generales. Conocimiento previo del caso debatido. Prohibición.

Los Jueces para fundamentar sus fallos pueden hacer uso de sus conocimientos científicos generales que no estén en contradicción con las pruebas aportadas; que lo

que a ellos está vedado es hacer uso de los conocimientos previos que hayan tenido respecto del caso debatido.

Cas. 5 de abril de 1978, B. J. 809, Pág. 711.

SECUESTRO. Inmueble en proceso de saneamiento. Competencia del Tribunal de Tierras.

Cas. 5 de abril de 1978, B. J. 809, Pág. 719.

Ver: Partición. Secuestro...

SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULO. Compañía aseguradora que niega la existencia de la póliza. Condenación en costas si sucumbe.

En la especie, la Compañía Aseguradora ha comparecido principalmente, para sostener que ella no está obligada frente a su cliente, C. A. P., porque a ella no se le ha probado la existencia de la póliza; que, sin embargo, por lo que se ha expresado anteriormente, la Corte a-qua ha dado por establecido que dicha compañía había asegurado el vehículo de P., por lo que sus conclusiones fueron rechazadas; que obviamente los alegatos de dicha compañía no estaban encaminados a favorecer al dueño del vehículo, sino a descargarse de responsabilidad; que, en tales circunstancias, dicha compañía ha sucumbido directamente, por lo que la Corte a-qua juzgó correctamente al condenarla en costas.

Cas. 5 de abril de 1978, B. J. 809, Pág. 725.

SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS. Oponibilidad. Cláusula de exclusión. Persona no legalmente capacitada para conducir el vehículo. Prueba.

Cuando se establece la existencia de una póliza de seguro obligatorio regido por la Ley No. 4117 de 1955, y el asegurado es condenado a una reparación por haber él, o una persona por la cual deba responder, ocasionado lesiones o daños a otras personas, esas condenaciones lo mismo que las costas son oponibles a la aseguradora de que se trate, dentro de los términos de la póliza, siempre que la aseguradora sea puesta en causa, por el demandante o por el asegurado; que la

aseguradora únicamente puede sustraerse a esa oponibilidad cuando la póliza correspondiente contenga una cláusula de exclusión permitida por la ley, y siempre que la aseguradora puesta en causa aporte la prueba de que existe la cláusula de exclusión que la favorezca, sin que baste respecto a ese punto una simple afirmación aunque ello se haga en conclusiones formales; que este criterio resulta obviamente del texto de la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil; que, por lo expuesto, procede acoger el medio de casación propuesto por la recurrente y la casación de la sentencia impugnada, en el punto determinado objeto de su recurso.

Cas. 7 de abril de 1978, B. J. 809, Pág. 759.

SUCESION. Hija natural reconocida. Transacción en cuanto a la parte que le corresponde. Hija menor de edad. Actuación de la madre tutora.

En la especie, la sentencia impugnada da constancia de que: "el 14 de octubre de 1966 ante S. de L. L., primer suplente del Juzgado de Paz del Municipio de San Juan de la M., se reunió el Consejo de Familia de la menor F. R. M. de O. M., a solicitud de la tutora de ésta, señora A. M. M., quien expuso que el motivo de la convocatoria era darles a conocer su deseo de que se llegara a una transacción amigable con respecto a la parte que pudiera corresponderle a dicha menor en la sucesión de su fallecido padre A. M., de O y demás, la proposición formulada por la Sucesión M. de O. de reconocer la suma de RD\$2,000.00 a la menor F. R. M. de O. M. la parte que le corresponde de los bienes relictos de su finado padre; que el referido C. de Familia resolvió a unanimidad aceptar la proposición de la Sucesión M. de O. y autorizó a la tutora mencionada a recibir la suma ofrecida; que previamente, en fecha 10 de octubre del 1966, los abogados Dres. J. B. Z., C. A. G. C. y M. H. P. P., designados por el Proc. F. del Distrito Judicial de San Juan, dictaminaron que era conveniente para los intereses de dicha menor aceptar la suma de RD\$2,000.00 ofrecida como la parte que le corresponde en la indicada sucesión; que en fecha 14 de octubre de 1966, el Juzgado de Primera Inst. del Distrito Judicial de San Juan homologó la deliberación del Consejo de Familia de la menor F. R. M., de O. M., de fecha 14 de octubre de 1966, precedentemente mencionada; y comisionó al Notario J. A. P. R.

para las actuaciones correspondientes; que el 4 de noviembre de 1966, fue instrumentado por dicho Notario, su Acto 40, mediante el cual los señores E. M. de O. de R., R. A. M. de O de M., J. A. M. de O., G. M. de O. de C., T. A. M. de O de G., J.R.M. de O., en sus calidades de hijos legítimos del finado A. M. de O., reconocen a su hermana la menor F. R. M. de O. M. la cantidad de RD\$2,000.00 como parte de herencia que le corresponde en los bienes relictos de su finado padre, por lo cual pagaron dicha suma a la señora A. M. M. tutora de la mencionada menor, con la cual quedó ésta completamente desinteresada, reconociendo la tutora que con la entrega de la mencionada suma ha recibido completa la herencia que le corresponde a su hija en la aludida Sucesión no teniendo en el presente ni en el futuro otras reclamaciones que hacer, ni acciones que intentar a nombre de su hija menor F. R. M. de O. M."; que por todo lo expuesto, se comprueba que en la sentencia impugnada no se violó el artículo 1109 del Código Civil, y que, en la transacción celebrada para desinteresar a la menor F. R. M. de O. M. de los bienes relictos por su finado padre A. M. de O., se cumplieron todos los preceptos legales relativos a esa materia.

Cas. 10 de abril de 1978, B. J. 809, Pág. 765.

Ver: Transacción. Sucesores...

TRANSACCION. Sucesores. Posible litis entre herederos legítimos y una hija natural reconocida menor de edad. Artículos 2044 y 467 del Código Civil.

A los términos del artículo 2044 del Código Civil, para que pueda realizarse una transacción, no es necesario que se haya iniciado un pleito o litis, que basta para realizarla, que con ella se evite uno que pueda suscitarse; la transacción entre los herederos del finado A. M. de O. no se hizo más que para evitar una posible litis entre sus herederos legítimos y su hija natural reconocida F. R. M. de O. J.; y que, en la misma, como ya se ha expresado en parte anterior de este fallo, se cumplieron todos los requisitos legales relativos a la transacción en la cual están en juego los bienes de un menor de edad.

Cas. 10 de abril de 1978, B. J. 809, Pág. 765.

Ver: Sucesión. Hija natural reconocida...

Personal de los Talleres Offset de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, que trabajó en la edición de este número: Composición tipográfica: Rafael F. Mañón, Diagramación: Radhamés Martínez, Fotomecánica: Francisco Tavárez Oscar, Impresión: Bartolomé González y Vicente Cordero, Compaginación y encuadernación: José Paniagua y Ramón de los Santos; Guillotinista: Félix Aquino, Supervisión técnica: Fabio E. Ortiz.